

LECCIÓN 4

LA SEXUALIDAD FEMENINA Y EL DERECHO ROMANO

Nociones elementales y claves de comprensión

1. Unas palabras previas

Toca ahora analizar en qué medida el Derecho romano se interesó por regular la sexualidad femenina. Pero antes de abordar propiamente el contenido de la lección, es necesario advertir que todo Derecho, también el romano, es un producto humano y social (*ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius*) y, como tal, va cambiando con el tiempo. En consecuencia, en el estudio de un ordenamiento jurídico como el romano, que estuvo vigente durante catorce siglos (tomando como punto inicial la fundación de la ciudad en el siglo VIII a.C. y como punto final, la figura del Emperador Justiniano-siglo VI d.C.) conviene tener siempre presente esta evolución para no hacer afirmaciones generales que, siendo válidas para un período determinado de la historia, no lo son en absoluto para otro.

Para estudiar el Derecho romano se ha llegado a la convención de dividir todo este lapso de tiempo en periodos más cortos, tomando como referencia algunos hitos históricos de especial trascendencia jurídica. (Se trata de un presupuesto metodológico: hay que reconocer, por tanto, que la división no da como resultado compartimentos estancos, etapas aisladas las unas de las otras, puesto que, como ocurre en la historia, los cambios en el Derecho se suceden sin solución de continuidad). Suelen diferenciarse los siguientes períodos:

- una época arcaica, en la que el Derecho romano era aun un derecho rudimentario, poco desarrollado, muy apegado al formalismo y a las solemnidades y fuertemente influido por la superstición e, incluso, por cierta idea del Derecho como elemento sacral, estrechamente vinculado al ámbito religioso. Obviamente es la primera fase del Derecho romano y se desarrolla en el período que comprende desde la fundación de la ciudad, en torno al 750a.C. hasta más o menos el siglo III a.C.
- Una segunda etapa o período es el denominado Época preclásica y clásica, que algunos autores consideran separadamente y que se caracteriza por una evolución creciente hacia un mayor desarrollo y perfección técnicas. De hecho, cuando se estudian las principales instituciones (Derechos reales, obligaciones, matrimonio, contratos en particular... etc) se suele centrar el análisis en la regulación jurídica del período denominado clásico, que se desarrolla desde el s. I a.C. hasta más o menos el siglo III d.C.
- Le sigue a esta etapa, otra denominada época postclásica, caracterizada por lo contrario, por tener como protagonista un Derecho en decadencia, reflejo también del desgaste de las instituciones políticas, el peso del Imperio y la disminución de la calidad técnica de los juristas. Comprende esta época el período desde el s.III d.C. hasta la

- llegada de Justiniano, cuya impronta en el Derecho fue de tal naturaleza que le proporciona unas características diferenciadoras que permiten hablar de una época justiniana con cierta identidad propia.

La selección de los hitos históricos que actúan como cesuras o puntos de inflexión para la diferenciación de estos períodos, como digo, es convencional y, aunque las etapas de las que hablamos son universalmente aceptadas, los estudiosos seleccionan, a veces, distintos acontecimientos históricos como referentes para establecer la división. Un criterio muy utilizado es la observación de los distintos regímenes políticos o sistemas político-constitucionales conocidos por el pueblo romano. En la primera época, que hemos denominado arcaica, estaría presente la monarquía como sistema de “gobierno”; la etapa preclásica vendría protagonizada por el sistema republicano ya diseñado incipientemente en la época anterior; la clásica por el denominado principado (alto imperio); la postclásica por el llamado “dominado” (o bajo imperio); y la justiniana por la particular figura del emperador Justiniano.

No nos detendremos más en este aspecto. Basta con que tengamos muy en cuenta que hablar del Derecho romano nos obliga a estar siempre atentos a su evolución y precisar siempre la época o el período al que nos referimos. En este curso de humanidades nos referiremos a algunas normas jurídicas: aquellas que de algún modo afectaron a las mujeres que vivieron en los primeros ocho siglos de la historia de Roma, desde la época más primitiva de la ciudad, hasta los primeros años del sistema político del principado. En lo que se refiere a la regulación jurídica de que fue objeto la sexualidad femenina nos detendremos en la época que tiene como protagonista las reformas legislativas de Octavio Augusto, aquellas que ya hemos mencionado, y que tuvieron como punto de mira fundamental la restauración de las normas y costumbres tradicionales.

Podemos considerar un buen punto de partida la lectura de un texto de Plauto: refleja bien las razones que debieron justificar la intervención del Derecho en la regulación de las conductas sexuales y también el interés que las normas debían proteger:

Nadie impide a nadie andar por las vías públicas; mientras no te metas por una finca cercada, mientras te abstengas de casadas, de viudas, de muchachas honradas, de jóvenes y niños libres, ama lo que te de la gana (Plauto, *Gorgojo*, 35-38; Traducción de M.González-Haba, Madrid, Gredos, 1996)

En principio las conductas sexuales de los romanos sólo preocupan al Derecho en la medida en que pusieran en peligro el orden establecido, ese *statu quo* en el que mujeres y hombres tenían claramente repartidos sus papeles en la sociedad. El Derecho actuó para proteger y preservar el modelo femenino del que hemos hablado y por ello persiguió y castigó todas las conductas sexuales que lo perturbaban o ponían en peligro. Veamos –someramente- algunas de estas conductas y su regulación jurídica.

2. La fidelidad conyugal y el adulterio

Aunque las fuentes no proporcionan siempre una idea unívoca de las conductas que serían consideradas jurídicamente como adulterio (a veces los textos utilizan también el término *stuprum* de forma indiferenciada, aún no siendo sinónimos), suele reservarse el término adulterio para hacer referencia a la unión sexual de una mujer casada, libre, de condición honorable –*matrona*- con un hombre (fuera cual fuera la condición social y jurídica de éste) distinto de su marido. Adúltera será la mujer casada que tiene

relaciones sexuales fuera del matrimonio; adúltero será el hombre que las tiene con una mujer casada. La violación de la fidelidad conyugal por parte del marido no se consideró nunca, en sí misma, como adulterio, es más, le son al hombre permitidas, y además son socialmente aceptadas, las relaciones con esclavas, concubinas, prostitutas y también esclavos. El Derecho interviene en estas relaciones sólo cuando se lesiona el interés de otro ciudadano:

La relación sexual con esclavas de otros no se considera ilícita, a menos que las mismas hayan sufrido una disminución de su valor o el hombre haya intentado por medio de ella causar un daño a la dueña (Sentencias de Paulo 2,26,16)

El adulterio supone un atentado contra la idea de *pudicitia* y del modelo de mujer virtuosa del que hemos hablado anteriormente; además, convierte en incierta a la prole, que puede provenir de otro y “afrenta” la dignidad del marido. Supone fundamentalmente una *contaminatio* de la sangre y destruye la integridad de la casa, de la familia. Para evitar ambas afrentas el Derecho interviene. Pero ¿cómo lo hace?

Parece que fue con el inicio de la República cuando la jurisprudencia configura dos categorías de actos ilícitos penales y así, hablan de *delictum* y de *crimen*. Los *delicta* suponen una ofensa entre dos particulares, son delitos privados perseguidos por el ofendido mediante un proceso también privado, o civil, y son sancionados con una pena pecuniaria que tiene el objetivo de compensar a la víctima por el perjuicio sufrido. Los *crimina*, por el contrario, son ilícitos que atentan contra la vida ciudadana, contra el estado y los intereses generales de la comunidad y, por tanto, por cuanto constituyen una afrenta y amenaza colectiva, son perseguidos directamente por la comunidad a instancia del poder público.

En Roma, el adulterio estuvo en origen fuera del ámbito del Derecho penal público. Hasta el final de la época republicana no fue un delito perseguible con una pena pública, sino que fue considerado como una ofensa al pudor de la mujer, y, en consecuencia, se persiguió únicamente a instancia de la familia. Así, correspondía al padre o al marido de la mujer que hubiese cometido adulterio, perseguir y castigar su conducta en una especie de tribunal doméstico. En esta época, el adulterio suponía una de las faltas más graves dentro de este ámbito familiar y podía conllevar la muerte de la mujer, aunque sólo se contemplaba esta posibilidad cuando era sorprendida *in flagranti*.

(...) Cuando un marido se divorcia de su mujer”, nos dice, “es juez para con ésta como si fuera un censor y tiene poder sobre ella en caso de que ésta haya actuado de manera vergonzosa y oscura; será multada si bebe vino, y condenada si ha cometido adulterio con otro hombre”. Esto es lo que está escrito acerca del derecho de acabar con la vida de la esposa: “Si encontraras a tu esposa cometiendo adulterio, le darás muerte impunemente sin necesidad de juicio; en caso de que tú cometieras adulterio o fueras objeto de éste, que no se atreva a tocarte ni con un dedo, ni tenga derecho alguno”. Palabras procedentes del discurso de Marco Catón acerca de la forma de vida y costumbres de las mujeres antiguas; además, se cuenta que el marido tenía el derecho de matar a su esposa si la encontraba cometiendo adulterio. (Aulo Gelio, *Noches Áticas*, 10,23; Traducción de F.García, Alianza, Madrid, 2007)

2.1. El Tribunal doméstico

Aunque no puede entenderse como una verdadera jurisdicción, lo cierto es que muchos comportamientos femeninos, como por ejemplo, el adulterio, el estupro o el incesto, eran castigados en el seno de la casa, en la intimidad, bajo la autoridad del *pater familias*. No era un verdadero tribunal familiar el que juzgaba y reprimía estas

conductas, a pesar de que las fuentes hagan referencia al hecho de que el padre pedía también a otros familiares el parecer sobre el comportamiento reprochable y su sanción. Estos “juicios domésticos” no era más que una manifestación del ejercicio del poder omnímodo del *pater*, esa *patria potestas* que concedía a su titular, incluso, el *ius vitae ac necis*, el derecho de vida o muerte, sobre sus sometidos; poder que, con ser plenamente reconocido por el Derecho, no dejaba de resultar atemperado por los usos y reglas sociales y morales también presentes.

Las referencias al poder sancionador del *pater* sobre las mujeres adúlteras de la familia se remontan a la edad arcaica; Dionisio de Halicarnaso atribuye a Rómulo la creación de esta norma que extendía la sanción a los casos en los que la mujer hubiera bebido vino (Dionisio de Halicarnaso, *Historia Antigua de Roma*, 2,25,6), probablemente porque este comportamiento era entendido como la antesala del propio adulterio, al propiciar la desinhibición y favorecer la relajación de las normas del recato del comportamiento.

El castigo de muerte que podía imponer el padre a la adúltera se llevaba a cabo, sin embargo, de un modo particular, y, generalmente, incruento; de un modo que armonizaba con lo que se entendía que debía ser el mundo femenino, esto es, la casa y el silencio: la muerte por inanición (Cantarella, 2005, p. 105)

Valerio Máximo hace referencia a un castigo de este tipo impuesto a una mujer. Se trata de una historia ejemplarizante, esta vez, con final feliz. La reproduzco aquí porque, además de constituir una prueba de este tipo de castigo, cuenta una bonita historia de amor maternal (así la veríamos hoy, aunque no era exactamente ese el mensaje que de ella extraían los romanos)

(...) en una ocasión en que un pretor condenó a muerte en su tribunal a una mujer noble, se la entregó a un triunviro para que ejecutase la pena en la cárcel. Pero el encargado de custodiarla, conmovido y apenado, no la estranguló enseguida: permitió que la visitara su hija, aunque se aseguró bien de que ésta no llevaba comida, confiando en que la madre moriría de hambre.+ Después de algunos días, preguntándose cómo podía la prisionera aguantar durante tanto tiempo, espionó atentamente las visitas de la hija y descubrió que ésta calmaba el hambre de su madre con la leche de sus pechos. El guardián entonces relató este hecho al triunviro, el triunviro al pretor, el pretor al consejo de los jueces y, admirados todos por el tenor de esta acción inaudita, indultaron a la mujer. ¿Hasta dónde no puede llegar, o qué recursos no inventará la piedad si, en esta ocasión, descubrió una nueva forma de alimentar a una madre en la cárcel? Tal vez alguien podría objetar que esta acción contravino las leyes de la naturaleza, pero es que la primera ley de la naturaleza es amar a los progenitores (Valerio Máximo, *Hechos y dichos memorables*, 5,4,7; Traducción de S.Lopez, M.L.Harto y J.Villalba, Madrid, Gredos, 2003)

Y también silenciosamente eran castigadas las Vestales que osaban romper los votos de castidad realizados aún siendo niñas; al decir de Dionisio de Halicarnaso eran sepultadas en vida (otras, al parecer fueron estranguladas) (Cantarella, 2005, 105 ss)

Por lo que respecta al adúltero, ni el padre de la adúltera ni el marido traicionado tenían poder legítimo sobre él, y solamente se le podía exigir responsabilidad cuando estuviera sometido a *potestas* y a través de su propio *iudicium domesticum*. Sin embargo, cuando el adulterio era flagrante el marido podía disponer del adúltero según su voluntad e incluso matarlo.

Con el transcurso del tiempo, a medida que desaparece la *conventio in manum* como medio de entrar la mujer bajo la *manus* marital, el ámbito de aplicación de los *iudicia domestica* se limita notablemente, disminuyendo la severidad y frecuencia en los castigos por este tipo de comportamiento. Es en el último siglo de la república cuando la justicia penal se reorganiza y se establece un nuevo sistema criminal (el de las *quaestiones perpetuae*) y aparecen así diferentes leyes con las que se van creando distintos tribunales especializados en el juicio de determinados y específicos *crimina*. En lo que se refiere al tema que nos ocupa es en esta época cuando se crean tribunales especiales que se encargaban de juzgar los delitos contra la honestidad.

Pero no es hasta Augusto cuando se regula específicamente el *crimen* del adulterio, quien en su propósito de moralizar las costumbres promulga la *lex Iulia de adulteriis*, alrededor del año 18 a.C. A partir de entonces el adulterio será juzgado por los tribunales ordinarios y será perseguible por cualquier ciudadano, no sólo por el padre o marido de la adúltera. En este momento puede decirse que el adulterio se convierte en un crimen, tendrá carácter público y no civil.

La *lex Iulia de Adulteriis* fue una de las leyes más estudiadas por los juristas de la época clásica, por eso contamos hoy con numerosas referencias recogidas en el Digesto justiniano y en otros cuerpos de normas. Es definida por Espagnolo Vigorita como un plebiscito para tutelar la castidad de las mujeres casadas, y forma parte de un amplio conjunto de leyes a través de las que Augusto se propone restaurar, por una parte la fuerza de las antiguas costumbres en el ámbito de la familia; y por otra, fomentar el incremento demográfico y la selección de la población (este último aspecto ya lo hemos visto). ¿Cuáles eran bajo esta nueva norma las sanciones que podían recibir las mujeres condenadas por adulterio?

Aunque el padre de la mujer adúltera conserva en tiempos de Augusto la opción de dar muerte a su hija, aunque ésta ya no esté bajo su *patria potestas*, esta posibilidad queda reducida a los casos de flagrancia del delito, esto es, a los casos en que él mismo hubiera sorprendido a los amantes en su propia casa o en la del yerno “ultrajado”. Si no era este el caso, la pena que imponía la ley de Augusto para las mujeres suponía la confiscación de la mitad de la dote que éstas hubieran aportado al matrimonio y de un tercio de los bienes de que dispusiera; (los adúlteros eran castigados a la confiscación de la mitad de su patrimonio); a esto debía añadirse la imposición de la nota de infamia y la *relegatio*, que imponía el exilio obligatorio a un lugar predeterminado, lejos del domicilio habitual, durante un tiempo limitado (en esto se diferenciaba de la *deportatio*, que era de por vida).

Se decide castigar a las mujeres que resultasen culpables de adulterio con la pérdida de la mitad de la dote y la tercera parte de su patrimonio y con la relegación a una isla: a los adúlteros hombres, sin embargo, se decide confiscar la mitad de sus bienes además de una análoga relegación, siempre que sean confinados a islas distintas (Paul. Sent. 2,26,14)

La infidelidad o la traición de las mujeres ya prometidas pero aún no casadas, de las concubinas y de las unidas en matrimonio no legítimo, no eran consideradas propiamente como adulterio, pero se perseguían como *stuprum* y llevaban aparejadas las mismas penas (G.Branca, NNDI, s.v. Adulterio, p. 622)

Pero el texto de Plauto, menciona también como perseguible por el Derecho las relaciones con mujeres jóvenes, casaderas pero aún no casadas. La contravención de esta norma hace que se hable del delito de **estupro**.

3. La honestidad de las jóvenes y el delito de *stuprum*.

Aunque la diferenciación neta entre este delito y el adulterio no debió establecerse aún con la ley de Augusto, vamos a considerar aquí bajo esta denominación aquellas relaciones sexuales que mantienen las mujeres *honestae* aún no casadas.

Algunos sostienen que entre estupro y adulterio existe esta diferencia, que el adulterio se comete con una mujer casada, el estupro con una mujer no casada. Pero la ley Julia sobre el adulterio emplea este término (*stuprum*) de forma indistinta (Digesto de Justiniano, 5016,101pr –Modestino, *Diferencias*, 9)

Como decíamos, las penas impuestas para el estupro fueron las mismas en la *lex Iulia* que las establecidas para el adulterio, y las denuncias, que se tramitaban siguiendo el procedimiento de las *quaestiones perpetuae* durante la república, en uno y otro caso pasaron a enjuiciarse mediante el proceso extraordinario o *cognitio extraordinem*.

Antes de la *lex Iulia*, como ocurría con el adulterio, el comportamiento “impúdico” de las mujeres no casadas, era también castigado en el seno de la familia paterna. Sin embargo, hay algunos casos en los que las mujeres fueron juzgadas por tribunales de ciudadanos. Es el caso de algunas *matronae* acusadas por *stuprum* en el 295 a.C (Tito Livio, *Historia de Roma*, 10,3,1,9) y en el 213 a.C. (Tito Livio, *Historia de Roma*, 25,2,9). A las primeras se les condenó a pagar una multa. A las segundas se les impuso la pena del exilio, pero todas ellas, al parecer, fueron juzgadas en grupo, quizás porque más que tratarse en este caso de un delito de estupro concreto, estas mujeres fueron castigadas por su estilo de vida apartado de la observancia de las viejas costumbres. Quizás “se trataba, si no de prostitutas (en cuyo caso no habría existido acusación), sí de mujeres pertenecientes a un *demi-monde* en el que se movían con cierta desenvoltura, estableciendo relaciones más o menos duraderas y permitiéndose una vida más o menos lujosa, gracias a la generosidad de sus amantes” (Cantarella, 1991, p. 28)

4. La prostitución y el lenocinio

La prostitución, ya lo hemos visto, no sólo no es un delito, sino que ni siquiera fue considerado algo reprochable desde el punto de vista moral. Sin embargo, esto no significa que fuera una práctica ajena a la intervención del Derecho. Todo lo contrario. Por una parte, el ejercicio de la prostitución suponía la inmediata imposición del estigma de la infamia. ¿Qué significaba esto exactamente?

El concepto de infamia pertenecía originariamente a la esfera de los *mores* y se hacía constar en una nota junto al nombre en el censo. Sin embargo, la relevancia o los efectos jurídicos que llevaba aparejada la infamia fue evolucionando con el tiempo, y por estar siempre en estrecha conexión con los usos sociales y las costumbres morales, no siempre es fácil delimitar con precisión su dimensión jurídica (Mazzacane, NNDI, s. v. *infamia*).

En el caso de las mujeres, la prostitución las colocaba en una condición jurídica especial que hacía imposible para ellas la posibilidad de contraer matrimonio. Además, suponía la imposibilidad de querellarse por violencia carnal; perdían la posibilidad de heredar

bienes, de prestar testimonio en juicio, de vestir la túnica propia de las mujeres *honestae* (la *stola*). Pero a la vez las excluía de ser acusadas por adulterio o estupro.

Al margen de estas consecuencias que impone el Derecho a las mujeres que ejercieran la prostitución, el ordenamiento interviene a partir del emperador Calígula también en la regulación, diríamos administrativa, del ejercicio de esta actividad, antes totalmente libre. De este emperador emanó una ley creadora de una tasa (*vectigal meretricium*) que imponía el gravamen de la octava parte de las ganancias de la misma y la obligatoriedad de una licencia (*licentia stuprum*) para su ejercicio. Todas las prostitutas debían inscribirse en un registro con la finalidad de controlar así mejor la recaudación de las cantidades mencionadas y la regularidad de sus actividades.

Aunque la prostitución no se castigaba penalmente, sí era perseguido el rufianismo o *lenocinium*. Dentro del mismo, se comprendía la explotación económica de las mujeres prostitutas, pero también: percibir uno de los esposos alguna recompensa por los actos de adulterio cometidos por el otro; no pedir el divorcio y no perseguir la conducta en el caso de haber sorprendido *in flagranti* a los adúlteros; transigir en un procedimiento de adulterio y retirarse del pleito; ceder la propia casa para que otras personas tengan en ella relaciones sexuales ilícitas; contraer matrimonio con una mujer condenada anteriormente por adulterio o estupro. Estas conductas se castigaban con las mismas penas previstas para el adulterio.

5. El sexo entre familiares y otras conductas contra la castidad.

Cometían delito de incesto quienes tenían relaciones sexuales con una virgen Vestal, que había proferido un voto de castidad que debía durar hasta los treinta años, y también quienes mantenían relaciones sexuales con determinados parientes con los que les unían vínculos de parentesco demasiado estrecho (sea éste cognaticio, agnaticio o por afinidad)

Se consideraban relaciones incestuosas las mantenidas entre ascendientes y descendientes en línea recta (padre-hijos etc.) También las que se tenían con los hijos adoptados, aún cuando el vínculo creado por la adopción se rompiera mediante emancipación. Del mismo modo, eran incestuosas las relaciones entre hermanos, aunque lo fueran por adopción, aunque en este supuesto, sí rompía la prohibición la emancipación del adoptado. Finalmente estaba prohibida la relación sexual entre tíos y sobrinos, aunque Claudio suprimió esta prohibición cuando permitió la celebración de matrimonios entre sobrinas y tíos paternos (según Suetonio, Claudio modificó la ley para poder casarse con la hija de su hermano Germánico). Se rechazaron también las relaciones entre suegro y suegra y nuera y yerno, entre los hermanos de un cónyuge y los de otro y entre el tutor y su pupila.

4.3. El aborto

El aborto no fue considerado un delito hasta principios del siglo III d.C., cuando los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla promulgaron un rescripto que culpaba a una mujer por haber interrumpido su embarazo para castigar así a su exmarido, al que odiaba tras el divorcio. Hasta entonces, la interrupción voluntaria del embarazo, aunque no puede decirse que fuera indiferente para el Derecho, no era considerada una conducta delictiva. Ello se debe a que en la mentalidad de los juristas romanos (pero también en la de médicos y filósofos) el feto no era en sí mismo un ser,

sino una expectativa de vida que, sólo en ocasiones, debía tener en cuenta el Derecho. El jurista Papiniano lo dice claramente:

(...) el parto que aún no ha sido dado a luz no se dice con razón que sea un hombre (D.35,2,9,1 –Papiniano, *Cuestiones*, 19)

Y también Ulpiano:

(...) el parto, antes que se de a luz, es parte de la mujer o de sus entrañas (D.25,4,1,1 – Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, 24)

Sin embargo, esto no significa que el aborto constituyese una práctica totalmente ajena a la regulación jurídica. Es decir, el Derecho creó normas represoras de estas conductas, siempre que fuesen llevadas a cabo unilateralmente por las mujeres. La justificación, como vemos, no está en reprimir la interrupción de una nueva vida, sino el privar al padre de los derechos legítimos sobre su descendencia. Veamos un curioso texto, aunque algo tardío para la época de la que nos ocupamos aquí:

Habiendo ocurrido en tiempo de los Divinos hermanos, que un marido decía que su mujer estaba embarazada y que la mujer lo negaba, consultados sobre el particular respondieron por rescripto al Pretor Urbano Valerio Prisciano en estos términos: “Parece que Rutilio Severo desea una cosa nueva, que a la mujer, que de él se había divorciado y que asegura que no está embarazada se le ponga guarda; y por esto nadie se admirará, si también nosotros damos nuevo consejo y remedio. Así, pues, si persiste en la misma petición, es lo más conveniente que se elija la casa de una mujer muy honesta, a la cual vaya Domicia; y que allí la inspeccionen tres parteras probadas tanto por sus conocimientos como por su integridad, que por tí hayan sido escogidas; y si verdaderamente o todas o dos, manifestaren que parece embarazada, entonces se habrá de persuadir a la mujer para que admita la guarda lo mismo que si ella lo hubiese pedido. Pero si luego no pariere, sepa el marido que esto afecta a la mala voluntad suya ya su estimación, de modo que no sin razón pueda considerarse que solicitó esto para inferir alguna injuria a la mujer; mas si no todas, o las más, manifestaren que no está embarazada, no habrá causa alguna para custodiarla”.

El caso que refiere el jurista Ulpiano debió suceder en tiempos del emperador Marco Aurelio (s.II d.C.), y es curioso porque alude a una práctica preventiva, la *curatio ventris*, que no sólo aparece aludida en los fragmentos de otros juristas romanos, sino que ha sido en parte acogida por nuestro propio Código civil.

Respecto a la inspección del vientre ya la custodia del parto dice así el Pretor: “Si, muerto su marido, dijere la mujer que está embarazada, cuide de hacérselo saber dos veces al mes a aquellos a quienes les interesare la cosa, o al procurador de ellos, para que envíen, si quisieran, quienes inspeccionen el vientre. Mas envíense solamente cinco mujeres libres, e inspecciónenlo todas estas al mismo tiempo, con tal que ninguna de ellas toque el vientre contra la voluntad de la mujer, mientras lo inspecciona. Para la mujer en casa de mujer muy honesta, que yo designaré. Treinta días antes que la mujer crea que ha de parir, hágalo saber a quienes les interesa la cosa, o a sus procuradores, para que envíen, si quisieran, quienes custodien el vientre. En la habitación en que la mujer haya de parir no haya más entradas que una; y si las hubiere, clávense con tablas por ambas partes. Hagan la guardia delante de la puerta de aquella habitación tres hombres libres, y tres mujeres libres con dos acompañantes. Siempre que la mujer fuere a aquella habitación o a otra cualquiera, o la del baño, examínenla antes los guardas, si quisieran, y registren a los que en ella entraren; y los guardas, que estarán apostados delante de la habitación, registre, si quieren, a todos los que entraren en la habitación o en la cas. Cuando la mujer empiece a parir, hágalo saber a quienes les interesa la cosa o a sus procuradores, para que envíen personas en cuya presencia para. (...)



Sin embargo, el caso al que se refiere el Edicto del pretor, tal y como nos lo transmite Ulpiano, es distinto del que narra el texto anterior. En este caso, las medidas precautorias que se disponen tienen la finalidad de evitar que se produzca un supuesto parto o un parto que de por viable a una criatura que no lo es; medidas que tienen como finalidad proteger los derechos sucesorios de los herederos del padre difunto, que se podrían ver alterados por el nacimiento de un nuevo sucesor (Sobre este tema ha trabajado un profesor de nuestra universidad, Javier San Juan Sanz, aunque la redacción definitiva del trabajo aún no ha sido publicada; Trata también en detalle este tema A.Torrent, 1982)